

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0154

FECHA FIJACIÓN: 25 de mayo de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 01 de junio de 2022 a las 7:15 AM.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	GER-131	TEO LINDO ORTIZ GONZÁLEZ LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA EDITA MENDOZA NILO	841	22 JULIO DE 2020	SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-131	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
2	0622-73	TRITURADOS Y VIASLA CAIMA S.A.S MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ	842	22 JULIO DE 2020	SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001256 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0622-73	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0



# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0154

FECHA FIJACIÓN: 25 de mayo de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 01 de junio de 2022 a las 7:15 AM.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
3	NFC-16141	ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO	797	21 JULIO 2020	SEDA POR TERMINADALA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NFC-16141Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
4	NFL-11441	CARLOS ARTURO SÁNCHEZ VARGAS JOSÉ SANTOS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ	798	21 JULIO 2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFL-11441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
5	OAH-16201	JULIO ROBERTO HERRERA GONZALEZ	804	21 JULIO 2020	SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-16201	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS



# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0154

FECHA FIJACIÓN: 25 de mayo de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 01 de junio de 2022 a las 7:15 AM.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
6	OE3-11311	WILLIAM RAMÍREZ RAMÍREZ	807	21 JULIO DE 2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
7	FFB-081-007	SOCIEDAD AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN – AMERALEX S.A.S  CÉSAR ENRIQUE SALGADO BEJARANO  PEQUEÑO MINERO	808	21 JULIO DE 2020	SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FFB-081-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS



# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0154

FECHA FIJACIÓN: 25 de mayo de 2022 a las 7:15 AM. FECHA DESFIJACION: 01 de junio de 2022 a las 7:15 AM.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		SOCIEDAD EL MUELLE S.A.S OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAEZ							
8	NJN-11431	DANIEL FERNANDO CANO MEJIA ANA LILIANA MEJIA OSPINA	810	21 JULIO DE 2020	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJN-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Elaboró: LAURA CAMILA ACOSTA

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

### República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## **RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000841 DE**

)

( 22 JULIO 2020

## "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-131"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES.

El día 3 de noviembre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, JOSÉ ROSEMBER MURCIA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.727.64, TEO LINDO ORTÍZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.156.820, LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 111.859.09 y MARCO AURELIO ÁNGEL ALVÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251 .057, suscribieron el Contrato de Concesión No. GER-131, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de ALBANIA, departamento de SANTANDER, en una extensión superficiaria de 397,56519 hectáreas, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 18 de diciembre de 2009, fecha en la cual se efectúo la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 58R-68V, Cuaderno Principal 1)

Por medio del radicado No. 20199040372182 del 27 de junio de 2019, el señor **LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.111.859.09 presentó solicitud de cesión de los derechos que le corresponden en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. GER-131.** (Expediente SGD)

A través del radicado No. 20199040372192 del 27 de junio de 2019, el señor **MARCO AURELIO ÁNGEL ALVÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7251057 presentó solicitud de cesión de los derechos que le corresponden en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GER-131.** (Expediente SGD)

A través del radicado No. 20199040372202 del 27 de junio de 2019, la señora **EDITA MENDOZA NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68302631, presentó solicitud de cesión de los derechos que le corresponden en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GER-131**. (Expediente SGD)

Por medio del radicado No. 20199040372212 del 27 de junio de 2019, el señor **TEO LINDO ORTIZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17156820, presentó solicitud de cesión de

los derechos que le corresponden en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **GER-131**. (Expediente SGD)

Por medio de la **Resolución No. 001185 del 13 de noviembre de 2019**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 20185500381382 del 22 de enero de 2018, por el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ALVÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251.057, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131 a favor del señor MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 20189040310472 del 27 de junio de 2018, por el señor TEO LINDO ORTIZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.156.820, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131 a favor del señor MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 20189040310472 del 27 de junio de 2018, por el señor LELIO EDELBERTO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.185.909 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131 a favor del señor MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado a través del radicado No. 20189040310472 del 27 de junio de 2018, por la señora EDITA MENDOZA NINO identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131 a favor del señor MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.047.628, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

Mediante el Auto GEMTM No. 000300 del 13 de noviembre de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 111.859.09 en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199040372182 del 27 de junio de 2019 (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor MARCO AURELIO ÁNGEL ALVÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7251057, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos <u>presentada bajo el radicado No. 20199040372192 del 27 de junio de 2019</u> (...) (Destacado fuera del texto)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora EDITA MENDOZA NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68302631, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199040372202 del 27 de junio de 2019, presente: (...)

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor TEO LINDO ORTIZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17156820, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199040372212 del 27 de junio de 2019, presente: (...)"

El Auto GEMTM No. 000300 del 13 de noviembre de 2019, fue notificado por Estado Jurídico No. 0125 del 26 de noviembre de 2019.

Bajo el radicado No. 20199030604902 del 9 de diciembre de 2019, el señor **MARCO AURELIO ÁNGEL ALVÁREZ**, cotitular del Contrato de Concesión **No. GER-131**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001185 del 13 de noviembre de 2019.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GER-131**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes cuatro (4) trámites a saber:

- 1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20199040372182 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 POR EL SEÑOR LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA.
- 2. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20199040372192 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 POR EL SEÑOR MARCO AURELIO ÁNGEL ALVÁREZ.
- 3. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20199040372202 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 POR LA SEÑORA EDITA MENDOZA NIÑO.
- 4. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20199040372212 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 POR EL SEÑOR TEO LINDO ORTIZ GONZÁLEZ.

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión **No. GER-131**, es la Ley 685 de 2001.

La citada Ley establecía en su artículo 22:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. ( ... )

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, <u>la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.</u> (...)" (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En tal sentido, para el caso que nos ocupa es pertinente indicar que mediante el **Auto GEMTM No. 000300 del 13 de noviembre de 2019**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso requerir a los señores **MARCO AURELIO ÁNGEL ALVÁREZ**, **EDITA MENDOZA NIÑO**, **TEO LINDO ORTIZ GONZÁLEZ** y **LELIO EDELBERTO VARGAS**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **GER-131**, para que allegarán:

- **1.** El documento de negociación suscrito por el cedente y cesionario, dicho contrato deberá debe constar por escrito, con identificación del cedente y cesionario e identificar el porcentaje a ceder, se indique de forma expresa que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del título minero.
- 2. La copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso en caso que el cesionario sea persona natural, en el caso que el cesionario sea una persona jurídica debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación vigente de la sociedad junto con la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal por el anverso y reverso.
- La manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, señaladas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993.
- **4.** Los documentos que soportan la capacidad económica del cesionario según el caso, es decir si es persona jurídica deberá acreditar los requisitos señalados en el citado

literal B del artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y si es persona natural deberán allegarse los documentos citados en el literal A o B del artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o al régimen común.

**5.** La inversión futura que debe asumir el cesionario de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 000300 del 13 de noviembre de 2019** fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 0125 del 26 de noviembre de 2019; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 27 de noviembre de 2019, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 27 de diciembre de 2019.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el **Auto GEMTM No. 000300 del 13 de noviembre de 2019**, que los titulares del Contrato de Concesión **No. GER-131**, no allegaron la misma.

Ahora bien, cabe indicar que bajo el radicado No. 20199030604902 del 9 de diciembre de 2019, el señor MARCO AURELIO ÁNGEL ALVÁREZ cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001185 del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual solicita, adicional a la revocatoria de dicho acto administrativo, prorrogar en un mes el plazo otorgado mediante el Auto GEMTM No. 000300 del 13 de noviembre de 2019, recurso que será resuelto en acto administrativo independiente.

El recurrente manifiesta en su escrito: "(...) **Segundo:** <u>Tener en cuenta el plazo fijado por AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (Sic) — PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA a través de su estado 0125 del 26 de Noviembre de Noviembre (Sic) de 2019 en la pagina de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en donde se requiere la documentación pertinente para el proceso de cesión de derechos en el Termino de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo</u>. **Tercera**: Solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que de acuerdo al plazo mencionado anteriormente (27 de diciembre de 2019), se otorgue un tiempo de prorroga igual al otorgado inicialmente para la recolección y presentación de los documentos requeridos en este caso: Documento de negociación suscrito por el cedente y el cesionario, copia de la cedula del cesionario, la manifestación expresa del cesionario de no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el estado, capacidad económica. (...)"

La referida petición se efectúa en el marco del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001185 del 13 de noviembre de 2019, sirviendo como argumento el estado jurídico No. 0125 del 26 de noviembre de 2019, el cual corresponde a la notificación del **Auto GEMTM No. 000300 del 13 de noviembre de 2019**, actos que corresponden a trámites administrativos diferentes.

No obstante lo anterior, si bien la solicitud se efectúa dentro de un trámite administrativo distinto al que nos ocupa, debemos decir, que de haberse concedido la prórroga por él solicitada<sup>1</sup>, la misma hubiese culminado el día 27 de enero de 2020<sup>2</sup>, por lo cual se reitera que verificado el expediente y el sistema de gestión documental que administra la Entidad, los titulares Contrato de Concesión **No. GER-131** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)" (Negrillas fuera de texto)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Código General del Proceso, ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"

allegaron la información y/o la documentación solicitada mediante el **Auto GEMTM No. 000300 del 13 de noviembre de 2019**.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia encuentra procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas con los radicados No. 20199040372182 del 27 de junio de 2019, por el señor **LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA**, No. 20199040372192 del 27 de junio de 2019, por el señor **MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ**, No. 20199040372202 del 27 de junio de 2019, por la señora **EDITA MENDOZA NIÑO** y No. 20199040372212 del 27 de junio de 2019, por el señor **TEO LINDO ORTIZ GONZÁLEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión **No. GER-131**, toda vez que una vez revisado el Expediente SGD y Sistema de Gestión Documental no se verificó la presentación de los documentos requeridos mediante el **Auto GEMTM No. 000300 del 13 de noviembre de 2019**.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199040372182 del 27 de junio de 2019, por el señor LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA, cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199040372192 del 27 de junio de 2019, por el señor MARCO

**AURELIO ÁNGEL ALVAREZ** cotitular del Contrato de Concesión **No. GER-131**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20199040372202 del 27 de junio de 2019, por la señora EDITA MENDOZA NIÑO, cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199040372212 del 27 de junio de 2019, por el señor TEO LINDO ORTIZ GONZÁLEZ cotitular del Contrato de Concesión No. GER-131, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores MARCO AURELIO ÁNGEL ALVÁREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251.057, TEO LINDO ORTIZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.156.820, LELIO EDELBERTO VARGAS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.185.909 y EDITA MENDOZA NILO identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.302.631, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GER-131, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Giovana Cantillo – Abogada - GEMTM – VCT Proyectó: Miguel Angel Fonseca Barrera - GEMTM – VCT - PARB

#### República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000842 DE

22 JULIO 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001256 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0622-73"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 0394 del 16 de octubre de 1996 El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó al señor FRANCISCO DE PAULA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.238.780 de Alvarado (Tolima) la Licencia de Explotación No. 0622-73 para la exploración técnica y la explotación económica de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 77 hectáreas ubicado en jurisdicción del Municipio de ALVARADO en el departamento del TOLIMA por el término de un (1) año contado a partir del 21 de febrero de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 15R-17R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Mediante Resolución No. 0044 del 03 de febrero de 1998 **EI MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** otorgó al señor **FRANCISCO DE PAULA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.238.780 de Alvarado (Tolima) la Licencia de Explotación No. 0622-73 para la explotación técnica de GRAVA Y ARENAS, en el Municipio de **ALVARADO**, departamento del **TOLIMA**, en un área de 77 hectáreas ubicado por el término de diez (10) años contados a partir del 26 de mayo de 1998, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 45R-47R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Mediante Resolución No. GTRI-260 del 21 de agosto de 2009 El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERIA – INGEOMINAS prorrogo al señor FRANCISCO DE PAULA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.238.780 de Alvarado (Tolima) la Licencia de Explotación No. 0622-73 para la explotación técnica de GRAVA Y ARENAS, en el Municipio de ALVARADO, departamento del TOLIMA, en un área de 77 hectáreas ubicado, por el término de diez (10) años contados a partir del 11 de septiembre de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 240R-242R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital)

Mediante Resolución No. 345 del 10 de diciembre del 2009, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERIA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor **FRANCISCO DE PAULA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.238.780 dentro de la Licencia de Explotación No. 0622 -73, a favor del señor **JOSE OSCAR GIRALDO CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.461. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010. (Folios 270R-273R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

Mediante Resolución No. 001256 del 25 de noviembre de 2019 la vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió lo siguiente:

"(...) **DECRETAR** el desistimiento de la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0622-73 solicitada por el señor JOSE OSCAR GIRALDO, a través del radicado No. 20189010300332 de 31 de mayo del 2018 a favor de la sociedad TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S identificada con NIT. 900.237.153-1 (...)"

Esta resolución fue notificada por conducta concluyente el 19 de diciembre de 2019 a los señores **JOSE OSCAR GIRALDO CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.461 y el señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.191, actuando en calidad de representante legal de **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S.**, identificada con NIT: 900.237.153-1, en su calidad de tercera interesada.

Mediante radicado 20199010381982 del 19 de diciembre de 2019 el señor **JOSE OSCAR GIRALDO CESPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.461, en calidad de titular y el señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.692.191 actuando en calidad de representante legal de **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S**., identificada con NIT: 900.237.153-1, en su calidad de tercero interesado, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 001256 del 25 de noviembre de 2019

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente de la Licencia de Explotación **No. 0622-73**, se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de un (1) trámite:

1. Recurso de reposición contra la Resolución No. 001256 del 25 de noviembre de 2019, presentada por el señor JOSE OSCAR GIRALDO CESPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.461 en calidad de titular y el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.191 actuando en calidad de representante legal de TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S., identificada con NIT: 900.237.153-1 radicado bajo el número 20199010381982 del 19 de diciembre de 2019.

A continuación, se procederá a resolver el trámite mencionado:

Recurso de reposición contra la Resolución No. 001256 del 25 de noviembre de 2019, presentado por el señor JOSE OSCAR GIRALDO CESPEDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.461 en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 0622-73 y el señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.692.191 actuando en calidad de representante legal de TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S., identificada con NIT: 900.237.153-1, en su calidad de tercero interesado, radicado bajo el número 20199010381982 del 19 de diciembre de 2019.

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro de la Licencia de Explotación **No. 0622-73** obra un recurso de reposición contra de la Resolución 001256 del 25 de noviembre de

2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado el 19 de diciembre de 2019, cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia:

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos; por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

- "...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."
  - "...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)". (Se resalta)

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los

numerales 1, 2 y <u>4</u> del artículo anterior, <u>el funcionario competente deberá rechazarlo</u>. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de gueja. (Se resalta)

Evaluados los documentos que reposan en el expediente **No. 0622-73**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. 001256 del 25 de noviembre de 2019, se notificó por conducta concluyente el 19 de diciembre de 2019 y el recurso de reposición fue interpuesto el 19 de diciembre de 2019 mediante radicado No. **20199010381982**, y además en el mismo se sustentaron los motivos de inconformidad.

Así mismo, sobre la base de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Señalan los recurrentes como fundamentos de inconformidad los siguientes:

El recurrente manifiesta que mediante auto GEMTM 00318 del 20 de noviembre de 2019 se dispuso en el artículo primero que conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se requiere al señor **JOSE OSCAR GIRALDO CESPEDES** titular de la Licencia de Explotación **No. 0622-73**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la

solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199010358222 de 9 de julio del 2019, lo siguiente:

- 1. Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por cedente y cesionario.
- Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ CHÁVEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.692.191, representante legal de la sociedad TRITURADOS Y VÍAS LA CAIMA S.A.S.
- 3. Los soportes de capacidad económica de los cesionarios, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018.
- 4. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Así mismo indica el recurrente que una vez se notificó el auto GEMTM 00318 del 20 de noviembre de 2019, se aportaron los documentos, posteriormente la sociedad **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S** cesionaria, recibió notificación de la Resolución VCT No 001256 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual decreta el desistimiento del trámite de cesión, violando de esta forma el debido proceso, por cuanto dentro del término legal de notificación del Auto No. GEMTM 000318 del 20 de noviembre de 2019, notificado en estado del día 25 de noviembre de 2019 y se profiere la resolución decretando el desistimiento del trámite de cesión, violando el debido proceso, al no dar la oportunidad del cumplimiento del término ordenado para el cumplimiento del Auto No. GEMTM 000318 del 20 de noviembre de 2019, notificado en estado del día 25 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, los recurrentes solicitaron:

"1. REVOCAR la RESOLUCION VCT No 001256 del 25 de noviembre de 2019, por medio de la cual decreta el desistimiento del trámite de cesión, y en su lugar proceder a DECRETAR LA CESION TOTAL del título minero 0622-73 a favor de la cesionaria sociedad TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S."

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Como se observa, los argumentos esgrimidos por los recurrentes fueron referidos a la vulneración del debido proceso al no haber dado la oportunidad del cumplimiento del término ordenado en el Auto No. GEMTM 000318 del 20 de noviembre de 2019, notificado en estado del día 25 de noviembre de 2019.

Así las cosas y con el fin de aclarar lo indicado en los actos administrativos se hace necesario precisar lo ordenado en cada uno de ellos así:

En la Resolución No. 001256 del 25 de noviembre de 2019 se resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0622-73 solicitada por el señor JOSÉ OSCAR GIRALDO, a través del radicado No. 20189010300332 de 31 de mayo del 2018 a favor de la sociedad TRITURADOS Y VÍAS LA CAIMA S.A.S identificada con NIT. 900.237.153-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)" (Negrilla fuera del texto)

Por otra parte, el auto No. GEMTM 000318 del 20 de noviembre de 20191 dispuso:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Auto notificado por Estado Jurídico 64 del 26 de noviembre de 2019.

"(...) ARTICULO PRIMERO: REQUERIR conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al señor JOSÉ OSCAR GIRALDO CESPEDES titular de la Licencia de Explotación No. 0622-73, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20199010358222 de 9 de julio del 2019, lo siguiente: Documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por cedente y cesionario (...) (Negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas, se puede observar que en la Resolución 1256 del 25 de noviembre de 2019, rechazó el trámite de cesión de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación **No. 0622-73** radicado bajo el número **20189010300332 de 31 de mayo del 2018**, y en el auto GEMTM 000318 del 20 de noviembre de 2019 se requirió sobre la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación **No. 0622-73**, radicada bajo el No. **20199010358222 de 9 de julio del 2019**, solicitudes y tramites diferentes.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no son de recibo y por ende esta Vicepresidencia rechazara tal solicitud por cuanto en dicho escrito no se sustentan los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada en la Resolución 001256 del 25 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado el 19 de diciembre de 2019, bajo el radicado No. **20199010381982** contra en la Resolución No. 001256 del 25 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÌCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.461, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 0622-73, así como a la sociedad TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S identificada con NIT. 900.237.153-1, por intermedio de su representante Legal MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.692.191, o quien haga sus veces o, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÌCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso quedando de esta forma agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JOSE GAUL ROMERO VELÁSQUEZ Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Francy Romero. Abogada-PAR I Ibagué. Revisó – Maria Del Pilar Ramírez Osorio Abogada GEMTM-VCT

\$

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000797 DE

( 21 JULIO 2020 )

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 12 de junio de 2012 la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO identificada con NIT No. 900139093-8 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR departamento de BOLIVAR a la cual se le asignó la placa No. NFC-16141.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFC-16141** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 13 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 196-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

#### "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE

Que el día 01 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 257, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

#### I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad dispone lo siguiente:

"Articulo 1503. Presunción de Capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces".

Por su parte el artículo 74 y 633 de la Ley 57 de 1987 respecto a la definición de las personas en naturales y jurídicas señala:

"Articulo 74. Personas Naturales. Son personas todos los individuos de la especie humana. cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición".

"Articulo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter"

A partir de lo expuesto, es claro que por ley solo las personas naturales y jurídicas cuentan con capacidad legal para adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico.

Ahora bien, programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

"ARTÍCULO 60. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes".(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 1 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las

# "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE

plateformas Planet Coope y Coope Watch y la documentación que registra en al Cistema de Costión

plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **257**:

"A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto minero, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera."

Adicionalmente, al revisar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se constata que la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO identificada con Nit. No. 900139093-8**, por Ley 1727 registrada en la Cámara de Comercio de Aguachica bajo el número 15411 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro el 27 de abril de 2017, se decretó la Disolución por depuración.

Así las cosas, resulta necesario analizar la capacidad jurídica del solicitante teniendo en cuenta los efectos de la disolución de la sociedad, por lo que el artículo 218 *ibidem*, prevé las causales de disolución de las sociedades en los siguientes términos:

#### "Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad. La sociedad comercial se disolverá:

- 1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- 2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- 3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- 4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- 5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- 6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
- 7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes,
- 8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Una vez disuelta la sociedad se procederá a su inmediata liquidación conforme al artículo 222 ibídem, el cual señala:

"Artículo 222. Efectos Posteriores a la Liquidación de la Sociedad. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión." (Negrita y subrayado propio)

De lo anterior, el objetivo de conservar su capacidad jurídica, es la realización de los activos sociales con miras a cancelar las obligaciones que la sociedad tiene a su cargo, es decir, extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

#### "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE

Por su parte dispone el artículo 166 de la Ley 222 de 1995 que el liquidador de una sociedad en

liquidación obligatoria debe concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite concursal.

Así las cosas, en Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007, la Superintendecia deSociedad determina que "el liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin." (Subrayado propio)

Basados en el anterior análisis y en la conclusión emitida en el concepto transcrito, se encuentra que no es legalmente posible continuar el trámite adelantado por la ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO, pues a juicio de esta Vicepresidencia, esta persona jurídica no tendría la capacidad de ejercer actividades que por sí impliquen el desarrollo del objeto social, distinto a las actividades propias del trámite liquidatorio, lo anterior conlleva forzosamente a concluir que la misma no cuenta con la capacidad jurídica que exige las disposiciones legales mineras que sobre el tema regulan el asunto.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFC-16141 presentada por el señor ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO identificada con NIT No. 900139093-8 para la explotación de un vacimiento denominado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR departamento de BOLIVAR, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 900139093-8 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de SANTA ROSA DEL SUR, Departamento de BOLIVAR, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CBS, para lo de su competencia.

# "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFC-16141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

------

DE

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JOSE S'ASE ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

#### República de Colombia



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000798 DE

( 21 JULIO 2020 )

# "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFL-11441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 21 de junio de 2012 los señores CARLOS ARTURO SÁNCHEZ VARGAS Y JOSÉ SANTOS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ identificados con la cédula de ciudadanía No. 17321958 Y 13454688 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de ACACIAS departamento de META a la cual se le asignó la placa No. NFL-11441.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NFL-11441** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 8 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM 0871-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

# "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFL-11441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE

\_\_\_\_\_\_

Que el día 04 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0286, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

### I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes".(Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **04** de **junio** de **2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0286**:

"A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera."

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

# "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NFL-11441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

------

DE

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NFL-11441 presentada por los señores CARLOS ARTURO SÁNCHEZ VARGAS Y JOSÉ SANTOS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ identificados con la cédula de ciudadanía No. 17321958 Y 13454688 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en jurisdicción del municipio de ACACIAS departamento de META, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores CARLOS ARTURO SÁNCHEZ VARGAS, correo electrónico molole2004@hotmail.com Y JOSÉ SANTOS ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, correo electrónico carsan2008@hotmail.com, identificados con la cédula de ciudadanía No. 17321958 Y 13454688 respectivamnete, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **ACACIAS**, Departamento de **META**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPOORINOQUIA, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000804 DE

( 21 JULIO 2020 )

"POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-16201"

#### EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS**

#### I. ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2013, el señor JULIO ROBERTO HERRERA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6776724 radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS ubicado en jurisdicción del municipio de COMBITA departamento de BOYACA, a la cual le correspondió la placa No. OAH-16201.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el 28 de febrero de 2020 por parte del Grupo de Legalización Minera de la ANM se realiza visita al área de la solicitud de formalización de minera tradicional No. OAH - 16201, en la cual el solicitante **JULIO ROBERTO HERRERA GONZALEZ** le hace entrega al ingeniero de la carta de solicitud de desistimiento al trámite, a la cual posteriormente se le asigna el radicado No. 20201000516832.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de dar trámite a la solicitud de desistimiento presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAH-16201**, se hace necesario remitirnos al Código de Minas el cual constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, toda vez que regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo ateniente al proceso de contratación minera.

Empero, existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 contempla la figura jurídica del desistimiento, toda vez que la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325 de la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

# "POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-16201"

------

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Al respecto la Honorable Corte Constitucional define la figura jurídica del desistimiento asi: "En sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido."<sup>3</sup>

En consecuencia y teniendo en cuenta que la solicitud radicada dentro del trámite de Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAH-16201**, por el solicitante, señor **JULIO ROBERTO HERRERA GONZALEZ**, fue presentada por el interesado, se hace procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OAH-16201, presentada por el señor JULIO ROBERTO HERRERA GONZALEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6776724, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, localizado en la jurisdicción del municipio de COMBITA, departamento de BOYACÁ, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor JULIO ROBERTO HERRERA GONZALEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6776724, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** -. Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **COMBITA**, departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAH-16201**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

# "POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAH-16201"

DE

\_\_\_\_\_\_\_

**ARTÌCULO SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería conforme con el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y al archivo del referido expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000807 DE

( 21 JULIO 2020 )

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 3 de mayo de 2013 el señor WILLIAM RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10181585 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de NORCASIA departamento de CALDAS a la cual se le asignó la placa No. OE3-11311.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE3-11311** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 18 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM 0273-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

#### "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. 0E3-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE

Que el día 1 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 389, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

"ARTÍCULO 60. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 1 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 389 de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico

#### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés de la solicitud **OE3-11311**, de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, Anna Minería, NO se observan cambios en la superficie asociados a remoción de las coberturas vegetales que puedana asociarse a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se considera que NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización minera.
- El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite."

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

#### "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. 0E3-11311 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DF

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-11311**, presentada por el señor **WILLIAM RAMÍREZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10181585, quien presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un vacimiento denominado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de NORCASIA departamento de CALDAS, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor WILLIAM RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10181585, correo electrónico ifsantafe@yahoo.com o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de NORCASIA departamento de CALDAS, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS -, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE** 

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000808 DE

( 21 JULIO 2020 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FFB-081-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS**

#### I. ANTECEDENTES

La sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex S.A.S., identificada con Nit. 900.102.399-6, a través de su representante legal el señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, radicó solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 30 de noviembre de 2018, a través del radicado No. 20189030458802, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Boavita, el departamento de Boyacá, a favor de la sociedad El Muelle S.A.S., identificada con Nit. 901166173-7, solicitud que le correspondió el código de expediente No. FFB-081-007

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Mediante memorando No. 20199030478883 de 21 de enero de 2019 la Coordinación del Punto de Atención Regional de Nobsa remitió a nuestro grupo de trabajo la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera radicado bajo No. 20189030458802 el 30 de noviembre de 2018.

Con base en los documentos aportados y teniendo en cuenta la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 04 de marzo de 2019, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular para subsanar las deficiencias evidenciadas respecto de los literales c) d) y e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

Mediante radicado No. 20199030527592 de 13 de mayo de 2019 allegado por sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex S.A.S., identificada con el NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal, en calidad de titular minero del contrato de concesión

# "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE

No.FFB-081, allego documentación complementaria y ajustes a la solicitud presentada inicialmente.

Luego, el Grupo de Legalización Minera evalúa técnica y jurídicamente la solicitud el 14 de junio y 12 de julio de 2019 donde determinó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que reglamenta la materia, por lo cual resultaba procedente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-007, ordenando programar la visita de viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, mediante acto administrativo.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. 000037 de 24 de julio de 2019, a través del cual ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. FFB-081-007, para los días 12 al 16 de agosto de 2019.

La decisión anterior, fue notificada de forma concluyente, toda vez que al momento de realizar la mencionada visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No. FFB-081-007, asistieron todas las partes.

En las fechas señaladas, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

Dada la visita realizada, el Grupo de Legalización Minera elaboró el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera— Informe GLM No. 203 de 22 de agosto de 2019, donde se concluyó entre otros aspectos, que "...ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA FFB-081-007" debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita donde se determinó.

De conformidad con lo anterior, el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación jurídica de fecha 12 de julio de 2019 indicando que una vez cumplidos los requisitos de ley es procedente proyectar el acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-007.

El día 18 de julio, la Coordinación del Punto de Atención Regional Nobsa, mediante correo institucional envió respuesta frente a la afectación de obligaciones del título minero FFB-081 con respecto a las áreas de los subcontratos de Formalización Mineros, donde se determinó: "...se puede concluir inicialmente que el desarrollo minero de los seis (6) Subcontratos no afectaría considerablemente las obligaciones contractuales del Título Minero FFB-081...".

Teniendo en cuenta la evaluación jurídica realizada, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000046 de 28 de agosto de 2019¹, a través del cual autorizó la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-007 entre la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex S.A.S., identificada con Nit. 900.102.399-6, a través de su representante legal, en calidad de titular del contrato de concesión No. FFB-081 y la sociedad El Muelle S.A.S., identificada con Nit. 901166173-7, y requirió al titular para que dentro del término de un mes (1) mes allegara el documento firmado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado en Estado Jurídico No. 133 del 30 de agosto de 2019. (Folio 60)

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-007 Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

DE

En cumplimiento al requerimiento realizado, se radicó bajo el No. 20199030577552 del 27 de septiembre de 2019 el Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-007 suscrito por las partes. Y posteriormente la Sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex S.A.S., presentó nuevo radicado bajo el No. 20199030608272 de 16 de diciembre de 2019 ajustando el radicado anterior.

Con motivo de lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico y jurídico de fecha 18 y 20 de diciembre de 2019, el cual se consideró pertinente requerir al titular para que subsanara las siguientes deficiencias: a) Aclarar cuál es el objeto de la consideración No. 4 o el alcance de la misma, de manera que sea fácil su entendimiento. b) Teniendo en cuenta que el objeto descrito en la CLAUSULA PRIMERA no es claro frente a si el subcontrato recae sobre unas bocaminas o mantos o sobre un polígono y que la autoridad minera únicamente autoriza y aprueba subcontratos de formalización minera para un área determinada, es necesario requerir a las partes para que aclaren y definan el alcance del objeto del subcontrato de formalización en estudio. c) Ajustar la Cláusula Primera, transformando el área que comprende el subcontrato de formalización minera No. FFB-081-007, al sistema de cuadricula, para esto el interesado en la solicitud debe aportar ante la autoridad minera el número de identificación de cada una de las celdas que comprenderá el área del subcontrato. (Es importante señalar que cada celda que conforma el sistema de cuadricula se encuentra identificada por un numero único e irrepetible). Es preciso mencionar que el área indicada en celdas que comprenderá el subcontrato de formalización minera deberá tener en cuenta los siguientes requisitos: 1. Estar contenidas dentro de las celdas que abarca el título minero. No debe compartir celdas con otras solicitudes de subcontratos de formalización minera o subcontratos ya aprobados e inscritos y/o zonas excluibles de la minería. 2.NO DEBE SUPERAR EL 30% del área del título. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 y el inciso 6 del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015. d) En caso de que las partes quieran establecer qué obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área objeto del subcontrato serán responsabilidad del titular y cuáles del pequeño minero, deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones: 1. Describir de manera muy detallada en la minuta qué actividades, acciones y condiciones son de exclusiva responsabilidad del subcontratista y cuales son del titular. Además, estas descripciones deben coincidir con las relacionadas en el PTO del titular y el PTOC del subcontratista. 2. Establecer si se prevén labores compartidas (bocavientos, bocaminas cruzadas, tambores, transito, entre otras), de presentarse este tipo de labores, debe establecer claramente el alcance y las responsabilidades de cada una de las partes.

Con base a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000010 de 9 de Marzo de 2020<sup>2</sup> a través del cual se requirió en los términos del artículo 2.2.5.4.2.8. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 al titular minero, para que subsanara las deficiencias evidenciadas, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

#### II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificado por Estado Jurídico 188 de 20 de diciembre de 202023 de 11 de marzo de 2020

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-007 Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

DE

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.7 de la mencionada normativa, dispone:

- "ARTÍCULO 2.2.5.4.2.7. Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera. La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:
- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.
- c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.
- e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero".

A su turno, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 0 las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan." (Subrayado fuera de Texto)

# "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE

------

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *"Todos por un nuevo País"* dispuso:

#### "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica" de la cual hace parte integral el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

"ARTÍCULO 3°: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)"

**ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad" estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional." (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. FFB-081 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

# "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

\_\_\_\_\_

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendio la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020, fecha inclusive.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación (Estado Jurídico No. 23 de 11 de marzo de 2020 del auto de requerimiento No. 000010 de 9 de marzo de 2020, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 25 de junio de 2020.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se evidencia agotado el término procesal otorgado, procediendo así a la verificación en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como en el expediente contentivo de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-007 la existencia de algún documento tendiente a satisfacer lo requerido, encontrando que por parte de la sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex S.A.S., identificada con Nit. 900.102.399-6, a través de su representante legal, el señor Cesar Enrique Salgado Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803 o quien haga sus veces, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081 e interesada en la Solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-007 no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

Ante la inobservancia del titular minero frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés del solicitante frente al trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.4.2.8 de la

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-007 Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

DE

Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 anteriormente transcrito se procederá a entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización de

Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-007.

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FFB-081-007 radicada bajo el No. 20189030458802 del 30 de noviembre de 2018 por la Sociedad Americana de Minerales de Exportación – Ameralex SAS... identificada con NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el señor César Enrique Salgado Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del contrato de concesión No. FFB-081, y el pequeño minero, la Sociedad El Muelle S.A.S., identificada con Nit. 901166173-7, representada legalmente por el señor Oscar Fernando Hernández Baez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.942, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad Americana de Minerales de Exportación - Ameralex SAS., identificada con NIT. 900.102.399-6, a través de su representante legal el señor César Enrique Salgado Bejarano identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.803, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión N° FFB-081, a la dirección de notificación Calle 16 No. 16-66 Oficina 402 Duitama-Boyacá, email. ameralexsas@yahoo.com, teléfonos 7601312-3138520540 y al pequeño minero y a la Sociedad El Muelle S.A.S., identificada con Nit. 901166173-7, a través de su representante legal, el señor Oscar Fernando Hernández Baez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.060.942, o quien haga sus veces, en su calidad de subcontratista, a la dirección de notificación, Calle 7° No. 3-52 Boavita-Boyacá, teléfono: 3212406067, email: osfeheba07@yahoo.es, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Boavita, en el departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-Corpoboyacá, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# "POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. FFB-081-007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DE

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FFB-081-007, dentro del título minero No. FFB-081-007, como una carpeta adjunta al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Gestor GLM Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann –Asesor VCT Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000810 DE

( 21 JULIO 2020 )

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJN-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

## EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS**

#### I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 23 de octubre de 2012 el señor DANIEL FERNANDO CANO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16076739 y la señora ANA LILIANA MEJIA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24622991, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCION NCP, GRAVILLA(MIG), RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLAMARIA departamento de CALDAS a la cual se le asignó la placa No. NJN-11431.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NJN-11431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 20 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM** 0327-2020 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

### "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJN-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el día 2 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 392, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

#### II. **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas." (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

"ARTÍCULO 60. DEFINICIÓN DE TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes". (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 2 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 392 de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico

### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.
- El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite."

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

# "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NJN-11431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-----

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NJN-11431, presentada por el señor DANIEL FERNANDO CANO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16076739 y la señora ANA LILIANA MEJIA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24622991, quienes presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCION NCP, GRAVILLA(MIG), RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONTRUCCION, DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLAMARIA departamento de CALDAS, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor DANIEL FERNANDO CANO MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16076739, correo electrónico rudaca58@hotmail.com y a la señora ANA LILIANA MEJIA OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 24622991, correo electrónico rudaca58@hotmail.com o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VILLAMARIA** departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS -**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE** 

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera